



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué**  
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PERTENENCIA. OSCAR EDUARDO MORENO CONTRA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, MAURICIO YESITH MORENO MARTÍNEZ. RADICACIÓN NRO. 73-001-40-03-002-2017-00437-03.**

Luego del decurso procesal y encontrándose el negocio al despacho para proveer, encuentra el juzgado que se hace necesario realizar control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual impone al juez la obligación de efectuarlo agotada cada etapa con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales, sin que puedan ser alegadas en etapas siguientes.

Al revisar las actuaciones surtidas que provinieron del Juzgado 5° Civil del Circuito de esta ciudad con ocasión del artículo 121 del Código General del Proceso, se advierte que en providencia calendada 23 de abril de 2021, luego de haberse avocado conocimiento y admitido el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por error involuntario se omitió indicar el efecto suspensivo en que debía ser admitía la alzada y de igual modo, el alcance de la orden del fallo de tutela fechado 19 de octubre de 2020 proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué (fl.50-61 C3), el cual en su parte resolutive dispuso: “(...) 4.1. *Amparar el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Oscar Eduardo Moreno, por las razones que aquí fueron expuestas, y en consecuencia, dejarse sin efectos las decisiones adoptadas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué en los autos de 10 de julio, 15 de julio y 23 de septiembre de 2020, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, imparta el trámite correspondiente al recurso de apelación presentado por el demandante en pertenencia dentro del proceso identificado con radicación 2017-00437-00, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 327 del CGP, utilizando para ello las herramientas tecnológicas que se encuentren a su alcance, teniendo en cuenta las previsiones anotadas dentro de esta sentencia*”.

Lo anterior, porque se dijo en la relacionada providencia admisorio de alzada que el derrotero lo sería el del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuando debía abordarse el lineamiento del canon 327 del Código General del Proceso como lo ordenó el Tribunal fungiendo como juez de tutela en este caso concreto, como antes se indicó.

En este orden de ideas, es evidente que debe corregirse para aclararse el auto de fecha 23 de abril de 2021, a fin de ajustar el trámite que ordenó el Superior en sede constitucional.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se **resuelve**:

1. Ejercer control de legalidad en la actuación de la referencia, por tanto se corrige para aclarar el auto de fecha 24 de julio de 2019 en el sentido que **se ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante principal y demandado en reconvención OSCAR EDUARDO MORENO contra la sentencia de fecha 24 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 327 del CGP.

2. En firme esta decisión, ingrese la actuación al despacho para proveer.

Secretaría controle términos para los efectos legales.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e434b60ee6ec9873334504bd6aa102878ce2672393accb2fd4ca37f3a62688c**

Documento generado en 24/01/2022 08:10:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>